

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO

Exp. -No. 11001333603320180039100

Demandante: MAURICIO ROJAS GARCÍA Y OTROS

Demandado: LA NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Auto interlocutorio No.094

Procede el Despacho a resolver el **recurso de reposición y en subsidio apelación** interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el 24 de febrero de 2023 mediante el cual se declaró terminado el proceso ejecutivo de la referencia presentado en contra la NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN por el pago total de la obligación demandada.

I. Procedencia y oportunidad del recurso

Conforme al artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 *“El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”*; el recurso de reposición interpuesto en contra del citado auto es procedente.

En cuanto a la oportunidad y trámite del recurso de reposición, por remisión expresa del artículo 242 ib. (modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021) debe aplicarse lo dispuesto en el Código General del Proceso. Bajo esta línea el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012 (inciso 3º) consagró el termino de tres (03) días a partir de la notificación del auto para interponer este recurso (en tratándose de autos proferidos fuera de audiencia).

Así, se tiene que el auto deprecado fue proferido el viernes 24 de febrero de 2023 y notificado por estado el día hábil siguiente, lunes 27 de febrero de 2023, luego, el término para impugnar su decisión fenecía el día 02 de marzo de 2023¹. Fecha en que fue interpuesto, el cual fue radicado en término.

¹ En el conteo del término no incluyen los días no hábiles o de vacancia judicial. Artículo 118 de la Ley 1564 de 2012.

II. Argumentos del recurrente

El apoderado de la parte demandante solicita que el auto impugnado se revoque, y en su lugar no se dé terminado el proceso, manifestando lo siguiente:

(...)“RAZONES QUE SOPORTAN NUESTRA INCONFORMIDAD

El reparo que respetuosamente presentamos , se circunscribe a la decisión del Despacho al dar por terminado el presente proceso, dado que este aún se encuentra con un saldo pendiente debido a que la entidad ejecutada liquidó los intereses de la sentencia a fecha 30 de junio de 2022 y el pago que ingresó o fue recibido por la ejecutante el día 05 de agosto de 2022. Por lo anterior se debe al Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC un valor de DIECISIETE MILLONES SETECIENTOS VEINTE MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS (\$17.720.666.58) m/cte. Así las cosas, al decretar la terminación del proceso, pasando por alto que se encuentra un saldo pendiente, dado que los intereses moratorios se causan hasta la fecha en que se hace efectivo el pago de la obligación, se estaría en contra vía, por lo previsto en artículo 431 del Código General del Proceso, que dispone:

“Artículo 431. PAGO DE SUMAS DE DINERO. Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.”

De igual manera la decisión es contraria a lo dispuesto por su Despacho en el mandamiento de pago, de fecha 10 de abril del 2019, en el cual se especifica lo siguiente:

“Por los intereses moratorio causados desde el día 8 de septiembre de 2017, tomando en cuenta que la solicitud de pago se elevó el día 20 de noviembre de 2017 (fls.72 a 74 C. Ppal.) y bajo los parámetros del artículo 177 del Decreto 01 de 1984 modificado por la Ley 446 de 1998, hasta la fecha en que efectivamente se realice el pago de la obligación.”

Dado lo anterior, el proceso aún no se puede dar por terminado, puesto que existe un saldo pendiente por concepto de intereses desde el día 30 de junio del 2022 hasta el día 05 de agosto del 2022, esto es, la fecha hasta cuando se hizo efectivo el pago de la sentencia.

Por las razones de hecho y de derecho antes planteadas, muy respetuosamente le solicitamos a su Señoría, reponer la parte resolutoria en el numeral primero del auto de fecha 24 de febrero de 2023, o en su defecto conceder el recurso de apelación ante el Superior.”

III. Consideraciones

Advierte el Despacho que los argumentos expuestos en el recurso de reposición son los mismos originados en las solicitudes que hizo la parte en relación al pago parcial de la obligación.

3.1. Antecedentes:

1. Mediante apoderado judicial los señores los señores (a) MAURICIO ROJAS GARCÍA (Víctima directa del daño), ANGÉLICA GARCÍA DE ROJAS (Madre), IMELDA RODRÍGUEZ GUZMÁN (Cónyuge), YEÍSON MAURICIO ROJAS RODRÍGUEZ (Hijo), PAULA ANDREA ROJAS RODRÍGUEZ (Hija), ANYI ANGÉLICA ROJAS VARGAS (Hija), MAYRA ALEJANDRA ROJAS VARGAS (Hija), KATHERINE ROJAS VARGAS (Hija), WILSON ROJAS GARCÍA (Hermano), LUZ MARINA ROJAS GARCÍA (Hermana), MARTHA LUCÍA ROJAS GARCÍA (Hermana) y ZOILA MERCEDES ROJAS GARCÍA (Hermana) promovieron el presente proceso ejecutivo en contra de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN con el propósito que se adelantara la ejecución de la condena dejada de pagar por parte de la ejecutada, más los intereses moratorios a que hubiere lugar, derivada de la sentencia condenatoria proferida en segunda instancia por el Consejo de Estado el día 19 de julio de 2017 (fls.345 a 360 cuaderno Consejo de Estado).

2. La demanda en referencia fue remitida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C, quien mediante auto del 31 de octubre de 2018 resolvió abstenerse de avocar conocimiento, en razón a la cuantía del asunto, ordenando enviar el expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C. (fls.53 a 56 c 1º), siendo asignada a este Despacho mediante acta individual de reparto de fecha 22 de noviembre de 2018 (fl.61 c 1º). 3. Cumplidos los requisitos formales y sustanciales, con auto del 10 de abril de 2019 el Despacho libró mandamiento de pago en contra de la la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a favor de los ejecutantes, así:

“SEGUNDO: En consecuencia LIBRAR mandamiento de pago en favor de los señores (a) Mauricio Rojas García (Víctima directa del daño), Angélica García de Rojas (Madre), Imelda Rodríguez Guzmán (Cónyuge), Yeíson Mauricio Rojas Rodríguez (Hijo), Paula Andrea Rojas Rodríguez (Hija), Anyi Angélica Rojas Vargas (Hija), Mayra Alejandra Rojas Vargas (Hija), Katherine Rojas Vargas (Hija), Wilson Rojas García (Hermano), Luz Marina Rojas García (Hermana), Martha Lucía Rojas García (Hermana) y Zoila Mercedes Rojas García (Hermana), y en contra de la NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN así:

Por la suma de NOVECIENTOS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (900 SMLMV), lo cual equivale a SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS PESOS (\$663.945.300,00), discriminada así:

NOMBRE DEL BENEFICIARIO DE LA CONDENA	MONTO SALRIOS MINIMOS	VALOR EN EL SMLMV DEL AÑO 2017 (\$737. 717,00)
Mauricio Rojas García (Víctima directa del daño)	90	66.394.530,00
Angélica García	90	66.394.530,00
Imelda	90	66.394.530,00
Yeison	90	66.394.530,00
Paula Andrea	90	66.394.530,00
Anyi Angélica	90	66.394.530,00
Mayra	90	66.394.530,00
Katherine Rojas	90	66.394.530,00
Wilson Rojas	45	33.197.265,00
Luz Marina	45	33.197.265,00
Martha Lucía	45	33.197.265,00
Zoila Mercedes	45	33.197.265,00
TOTAL	900	663.945.300,00

Por los intereses moratorio causados desde el día 8 de septiembre de 2017, tomando en cuenta que la solicitud de pago se elevó el día 20 de noviembre de 2017 (fls.72 a 74 C. Ppal.) y bajo los parámetros del artículo 177 del Decreto 01 de 1984 modificado por la Ley 446 de 1998, hasta la fecha en que efectivamente se realice el pago de la obligación. TERCERO: La NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN debe pagar a los señores (a) MAURICIO ROJAS GARCÍA (Víctima directa del daño), ANGÉLICA GARCÍA DE ROJAS (Madre), IMELDA RODRÍGUEZ GUZMÁN (Cónyuge), YEÍSON MAURICIO ROJAS RODRÍGUEZ (Hijo), PAULA ANDREA ROJAS RODRÍGUEZ (Hija), ANYI ANGÉLICA ROJAS VARGAS (Hija), MAYRA ALEJANDRA ROJAS VARGAS (Hija), KATHERINE ROJAS VARGAS (Hija), WILSON ROJAS GARCÍA (Hermano), LUZ MARINA ROJAS GARCÍA (Hermana), MARTHA LUCÍA ROJAS GARCÍA (Hermana) y ZOILA MERCEDES ROJAS GARCÍA (Hermana), la suma de NOVECIENTOS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (900 SMLMV), equivalente a SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS PESOS (\$663.945.300,00) 2 , discriminada así:

NOMBRE DEL BENEFICIARIO DE LA CONDENA	MONTO SALRIOS MINIMOS	VALOR EN EL SMLMV DEL AÑO 2017 (\$737. 717,00)
Mauricio Rojas García (Víctima directa del daño)	90	66.394.530,00
Angélica García	90	66.394.530,00
Imelda	90	66.394.530,00
Yeison	90	66.394.530,00
Paula Andrea	90	66.394.530,00
Anyi Angélica	90	66.394.530,00
Mayra	90	66.394.530,00
Katherine Rojas	90	66.394.530,00
Wilson Rojas	45	33.197.265,00
Luz Marina	45	33.197.265,00
Martha Lucía	45	33.197.265,00
Zoila Mercedes	45	33.197.265,00
TOTAL	900	663.945.300,00

Más los intereses moratorio causados desde el día 8 de septiembre de 2017, tomando en cuenta que la solicitud de pago se elevó el día 20 de noviembre de 2017 (fls.72 a 74 C. Ppal.) y bajo los parámetros del artículo 177 del Decreto 01 de 1984 modificado por la Ley 446 de 1998, hasta la fecha en que efectivamente se realice el pago de la obligación.”

3. Avanzado el trámite procesal, una vez ejercido el derecho a la defensa por parte de la entidad ejecutada; en la audiencia de que trata el artículo 372 de la Ley 1564 de 2012 el Despacho ordenó seguir a delante con la ejecución. Allí el Despacho

estableció que el título ejecutivo del sub lite era complejo dado que se encontraba conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, proferidas el 18 de octubre de 2013 y el 19 de julio de 2017, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Sección Tercera, Subsección C) y el Consejo de Estado, y demás actos de notificación y ejecutoria.

4. Asimismo se puso de presente que la Nación-Fiscalía General de la Nación, a pesar de haber integrado el contradictorio y presentado el escrito de contestación de la demanda, no formulo ninguna de las excepciones procedentes en casos como el de la ejecución de sentencia judiciales conforme al artículo 442 del CGP; razón por la que se procedió a seguir adelante con la ejecución, en los términos señalados en el mandamiento de pago.

Dispuso la parte resolutive de la providencia:

“(…)

PRIMERO: Ordénese seguir adelante con la ejecución de acuerdo con el mandamiento ejecutivo proferido dentro del presente proceso de fecha 10 de abril de 2019 y de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito en los términos señalados en la parte motiva de la providencia

TERCERO: Condenase en costas al extremo ejecutado de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia

CUARTO: Se fijan como agencias en derecho el equivalente al 3% de las sumas por las que expresamente en la presente decisión se ordena seguir adelante con la ejecución, sin intereses, la cual deberá cancelar la parte ejecutada Fiscalía General de la Nación a la parte ejecutante.

QUINTO: La presente sentencia se notifica en estrados a las partes.

(…)”

5. Con fecha 14 de agosto de 2020 se dispuso sobre el decreto de medidas cautelares (Expediente Digital 08 y 18, 27 a 30 y Capeta Oficios), así:

“PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas a favor de la Fiscalía General de la Nación en CUENTAS CORRIENTES de los bancos, DAVIVIENDA S.A., BANCO BBVA, BANCO AGRARIO, BANCOLOMBIA, provenientes del Presupuesto General de la Nación. Esto en

aplicación del inciso primero del artículo 2.8.1.6.1.1. del Decreto 1068 de 2015 y del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.”

6. Mediante auto del 16 de septiembre de 2020, se aprobó la liquidación del crédito presentada el día 9 de julio de 2020 por el apoderado de la parte ejecutante con corte a 31 de marzo de 2020. (Expediente Digital 09)

PERJUICIOS A FAVOR DE	Parentesco	SMMLV	CAPITAL	INTERESES
MAURICIO ROJAS GARCIA	Victima	90	\$ 66.394.530	\$ 44.718.455
ANGELICA GARCIA DE ROJAS	Madre	90	\$ 66.394.530	\$ 44.718.455
IMELDA RODRIGUEZ GUZMAN	Conyuge	90	\$ 66.394.530	\$ 44.718.455
YEISON MAURICIO ROJAS RODRIGUEZ	Hijo	90	\$ 66.394.530	\$ 44.718.455
PAULA ANDREA ROJAS RODRIGUEZ	Hija	90	\$ 66.394.530	\$ 44.718.455
ANYI ANGELICA ROJAS VARGAS	Hija	90	\$ 66.394.530	\$ 44.718.455
MAYRA ALEJANDRA ROJAS VARGAS	Hija	90	\$ 66.394.530	\$ 44.718.455
KATHERINE ROJAS VARGAS	Hija	90	\$ 66.394.530	\$ 44.718.455
WILSON ROJAS GARCIA	Hermano	45	\$ 33.197.265	\$ 22.359.227
LUZ MARINA ROJAS GARCIA	Hermana	45	\$ 33.197.265	\$ 22.359.227
MARTHA LUCIA ROJAS GARCIA	Hermana	45	\$ 33.197.265	\$ 22.359.227
ZOILA MERCEDES ROJAS GARCIA	Hermana	45	\$ 33.197.265	\$ 22.359.227
SUB TOTAL			\$ 663.945.300	\$ 447.184.546
TOTAL ADEUDADO			\$ 1.111.129.846	

7. Mediante auto del 28 de enero de 2022, se decidió por virtud del artículo 68 de la Ley 1564 de 2012 se reconoció a la fiduciaria Alianza Fiduciaria S.A como sucesor procesal de la parte ejecutante (Expediente digital 37).

8. Mediante auto del 23 de septiembre de 2022, se puso en conocimiento de la fiduciaria Alianza Fiduciaria S.A como sucesor procesal de la parte ejecutante, la existencia del título de depósito judicial No. 400100008558611 del 05 de agosto de 2022 constituido a órdenes de este Despacho con destino al proceso ejecutivo número 11001333603320180039100 por la suma de MIL CUATROCIENTOS TRECE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$1.413.945.582,00) moneda corriente. (expediente digital 42)

Asimismo, se solicitó a la parte ejecutante pronunciarse frente al pago a efectos de dar por terminado el proceso por pago y a la entidad ejecutada allegara los documentos que soportan la liquidación y pago del crédito con el título consignado a favor de la parte ejecutante por valor de \$1.413.945.582,00. (Expediente digital 42)
Indicó el citado auto:

“PRIMERO: Por Secretaría, PONER en conocimiento de la fiduciaria Alianza Fiduciaria S.A como sucesor procesal de la parte ejecutante, la existencia del título de depósito judicial No. 400100008558611 del 05 de agosto de 2022 constituido a órdenes de este Despacho con destino al proceso ejecutivo número 11001333603320180039100 por la suma de MIL CUATROCIENTOS TRECE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$1.413.945.582,00) moneda corriente.

SEGUNDO: El apoderado del sucesor procesal en el proceso 2018-0391 identificará expresamente el nombre de quién tendrá la facultad para cobrar el título que corresponda a favor de ALIANZA FIDUCIARIA SA -que actúa como Administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC-. En caso que el mismo deba pagarse ALIANZA FIDUCIARIA SA -que actúa como Administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC-, así deberá señalarse y

adjuntarse su registro donde esté el respectivo Nit. En caso que el pago del título deba hacerse a otra persona distinta a la ejecutante, el poder deberá indicar: (i) el nombre de la persona y su identificación; (ii) la facultad paracobrar la fracción que corresponda del título y en nombre del beneficiario, quienes debe suscribir el poder (representante legal). El poder debe mencionar claramente el monto. Una vez sea suministrada la información se procederá con la orden del título a favor de quien se indique. En caso de que se decida que el monto del título se consigne a una cuenta bancaria, así se debe indicar en el poder y a este deberá adjuntarse el certificado de la existencia de cuenta bancaria y número, cuyo titular debe ser el autorizado. Tratándose del beneficiario, la cuenta debe estar a nombre de ALIANZA FIDUCIARIA SA -que actúa como Administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC-. Por último, se resalta que el referido poder debe cumplir con los requisitos de ley y debidamente acreditados.

TERCERO: Se advierte al beneficiario del título que el Banco en donde está consignado el mismo, no hace ninguna distinción entre el beneficiario del título y el autorizado para cobrarlo. Quiere decir, que para efectos tributarios y de responsabilidad fiscal, los interesados en el título deben tener claro quién va a ser autorizado para el cobro, porque ante el Banco, el beneficiario y autorizado son la misma persona, esto es, el nombre que medie en el poder o en la autorización es quien debe acudir al banco directamente para su cobro o ser el titular de la cuenta bancaria donde decidan se consigne.

CUARTO: A efectos de disponer lo correspondiente a la terminación del proceso 11001-33-36-033-2018-00391-00) por pago de la obligación SE REQUIERE a la parte ejecutante indique lo respectivo y para tal efecto se concede un término de cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de esta decisión. Asimismo, le corresponderá a la entidad ejecutada FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN para que en un término de cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de esta decisión, allegue las pruebas que demuestren la manera como llevó a cabo la liquidación a través de la cual honró en crédito en el presente asunto por valor de MIL CUATROCIENTOS TRECE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$1.413.945.582,00) moneda corriente.”

9. En cumplimiento al auto anterior la entidad ejecutada **allegó solicitud de terminación del proceso por pago total en fecha 3 de octubre de 2022** (expediente 43 y 44), aludiendo que el título consignado de acuerdo a lo informado por la Unidad de Pago y Cumplimiento de Sentencias y Acuerdos corresponde a la cuenta presentada por vía administrativa (turnos 14 de marzo de 2018 y turno 26 de junio de 2018), donde se expidió la Resolución No. 3063 del 30 de junio de 2022 donde se estableció el pago total de la sentencia (capital e intereses). De manera que una vez el Ministerio de Hacienda y Crédito Público reconoció como deuda pública la referida suma de dinero, el Departamento de Tesorería de la Subdirección Financiera de la Fiscalía, procedió con el pago, previos los descuentos de ley (artículos 368, 368-1 y 368-2 del Estatuto Tributario)

La solicitud presentada y los soportes allegados por parte de la Fiscalía fueron puestos en conocimiento de la ejecutante mediante auto de fecha 28 de octubre de 2022 (expediente digital 53)

10. Acreditado por parte de la ejecutante lo establecido por el Despacho mediante auto de fecha 23 de septiembre de 2022 el Juzgado dispuso el pago del respectivo título el 21 de octubre de 2022. (Expediente digital 44 y 51 a 53)

51SoporteGeneraciónOr....pdf

Número del Título:	400100008558611
Número del Proceso:	11001333103320180039100
Valor:	\$ 1.413.945.582,00
Fecha de Constitución:	05/08/2022
Datos del Demandante	
Identificación del Demandante:	NIT 860531315
Nombre del Demandante:	SA ALIANZA FIDUCIARIA
Datos del Demandado	
Identificación del Demandado:	NIT 800152783
Nombre del Demandado:	NACION FISCALIA GENERAL DE
Datos de la Orden de Pago	
Número de Oficio:	2022000017
Datos del Beneficiario	
Identificación del Beneficiario:	NIT 9000586874
Nombres del Beneficiario:	FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA CXC ADMINISTRADO
Entidad Bancaria:	BANCO CITIBANK COLOMBIA
Tipo de Cuenta:	AHORROS
N° de Cuenta:	*****8207
Identificación del Titular:	NIT 9000586874
Nombre del Titular:	FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA CXC ADMINISTRADO
Prenotificación:	SI
Valor de los Depósitos:	\$ 1.413.945.582,00
Comisión:	\$ 0,00
IVA:	\$ 0,00
Valor a Pagar:	\$ 1.413.945.582,00
Concepto:	PAGO DE DEPÓSITO JUDICIAL

11. Con fecha 9 de diciembre de 2022 el apoderado de la parte ejecutante manifiesta que se presentó un pago parcial de la obligación con fundamento en que la entidad demandada liquidó los intereses a corte 30 de junio de 2022 y el pago se hizo efectivo hasta el 5 de agosto de 2022 y en ese orden, la entidad adeuda la suma de \$17.720.666.58 y en consecuencia solicita se ordene a la entidad el pago del valor faltante (expediente digital 56). Indica el escrito:

(...)”a) El Juzgado Treinta y Tres Administrativo del Circuito de Bogotá Sección Tercera, dentro del proceso de reparación directa radicado No. 11001 - 33-36-033-2018-00391- 00, el día 12 de marzo de 2020 dictó sentencia, ejecutoriada el 12 de marzo de 2020, adelantado por Mauricio Rojas García y Otros, condenó a la Nación - Fiscalía General de la Nación, proceso derivado del proceso de Reparación Directa, bajo radicado 25000-23-26-000-2011-00907-01, con sentencia de primera instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el 2 de noviembre de 2011, y revocada en sentencia de segunda instancia del 19 de julio de 2017 por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera - Subsección A. Beneficiarios que cedieron sus derechos, mediante contrato de cesión de créditos, el día 25 de agosto de 2021, por medio del señor Pedro Nel Díaz, quien obró en calidad de representante de los beneficiarios a ALIANZA FIDUCIARIA S.A., sociedad que a su vez obra única y exclusivamente como Administradora del FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA CxC, quien para los efectos del contrato obró como CESIONARIO, sobre el 100% de los derechos económicos reconocidos. b) La entidad ejecutada, dando cumplimiento a la obligación consignó el pasado 05 de agosto de 2022 mediante deposito judicial No. 400100008558611 la suma de MIL CUATROCIENTOS TRECE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$1.413.945.582) m/cte a favor de ALIANZA FIDUCIARIA S.A., sociedad que a su vez obra única y exclusivamente como Administradora del FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA CxC, Sin embargo, debido a que la entidad ejecutada liquido los intereses de la sentencia a 30 de junio de 2022 y el pago ingreso el 5 de agosto de 2022 se debe al fondo un valor de DIECISIETE MILLONES SETECIENTOS VEINTE MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS (\$17.720.666.58) m/cte. c) Finalmente, mediante comunicación de la orden de pago de depósitos judiciales el despacho ordena pagar de acuerdo con lo decidido en auto del 26 de octubre de 2022 el deposito judicial constituido en el proceso de la referencia a favor de ALIANZA FIDUCIARIA S.A., sociedad que a su vez obra única y exclusivamente como

Administradora del FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA CxC. en la cuenta de ahorros No. 5069168207 del Banco Citibank Colombia. d) En virtud de lo anterior, la Nación – Fiscalía General de la Nación, cumplió parcialmente con la obligación emanada de la mencionada sentencia; providencia que constituía el título ejecutivo y que originó la demanda ejecutiva de la referencia que pretendía a fin de lograr el pago de la obligación. Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, muy respetuosamente solicitamos se tenga en cuenta el pago parcial realizado por la ejecutada y se continúe el proceso frente al monto que aún se adeuda. Por ser legal y procedente lo solicitado, ruego a su Señoría proveer de conformidad.”

12. Mediante auto del 16 de diciembre de 2022, se requirió al apoderado de la parte ejecutante, para que allegara la liquidación del crédito efectuada y que sustenta que el valor faltante es la suma de \$17.720.666.58 y a la entidad demandada informara las razones por las que el título judicial fue consignado hasta el día 05 de agosto de 2022. (expediente digital 57)

13. En ese orden, el día 18 de enero de 2023 el apoderado de la parte ejecutante presentó por medio electrónico la liquidación del crédito con corte a 04 de agosto de 2022 (Archivo 58), siendo fijada en lista el día 02 de febrero de 2023.

Manifiesta el apoderado ejecutante que la suma faltante es de \$17.720.666,58 y corresponde a los intereses del 01 de julio de 2022 al 04 de agosto de 2022, esto es, 35 días, que sobre el capital o valor de la condena \$663.945.300,00 asciende a \$17.720.666.58. Así:

LIQUIDACION DE PAGO CONSOLIDADO SENTENCIA MAURICIO ROJAS GARCIA				
PERJUDICADO	PERJUICIOS MORALES SMLV	SUBTOTAL SMLV	DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE
MAURICIO ROJAS GARCIA	90.00	66,394,530.00	0.00	0.00
ANGELICA GARCIA DE ROJAS	90.00	66,394,530.00	0.00	0.00
IMELDA RODRIGUEZ	90.00	66,394,530.00	0.00	0.00
YEISON MAURICIO ROJAS RODRIGUEZ	90.00	66,394,530.00	0.00	0.00
PAULA ANDREA ROJAS RODRIGUEZ	90.00	66,394,530.00	0.00	0.00
ANYI ANGELICA ROJAS VARGAS	90.00	66,394,530.00	0.00	0.00
MAYRA ALEJANDRA ROJAS VARGAS	90.00	66,394,530.00	0.00	0.00
CATHERINE ROJAS VARGAS	90.00	66,394,530.00	0.00	0.00
WILSON ROJAS GARCIA	45.00	33,197,265.00	0.00	0.00
UZ MARINA ROJAS GARCIA	45.00	33,197,265.00	0.00	0.00
MARTHA LUCIA ROJAS GARCIA	45.00	33,197,265.00	0.00	0.00
ZOILA MERCEDES ROJAS GARCIA	45.00	33,197,265.00	0.00	0.00
TOTAL	900.00	663,945,300.00	0.00	0.00

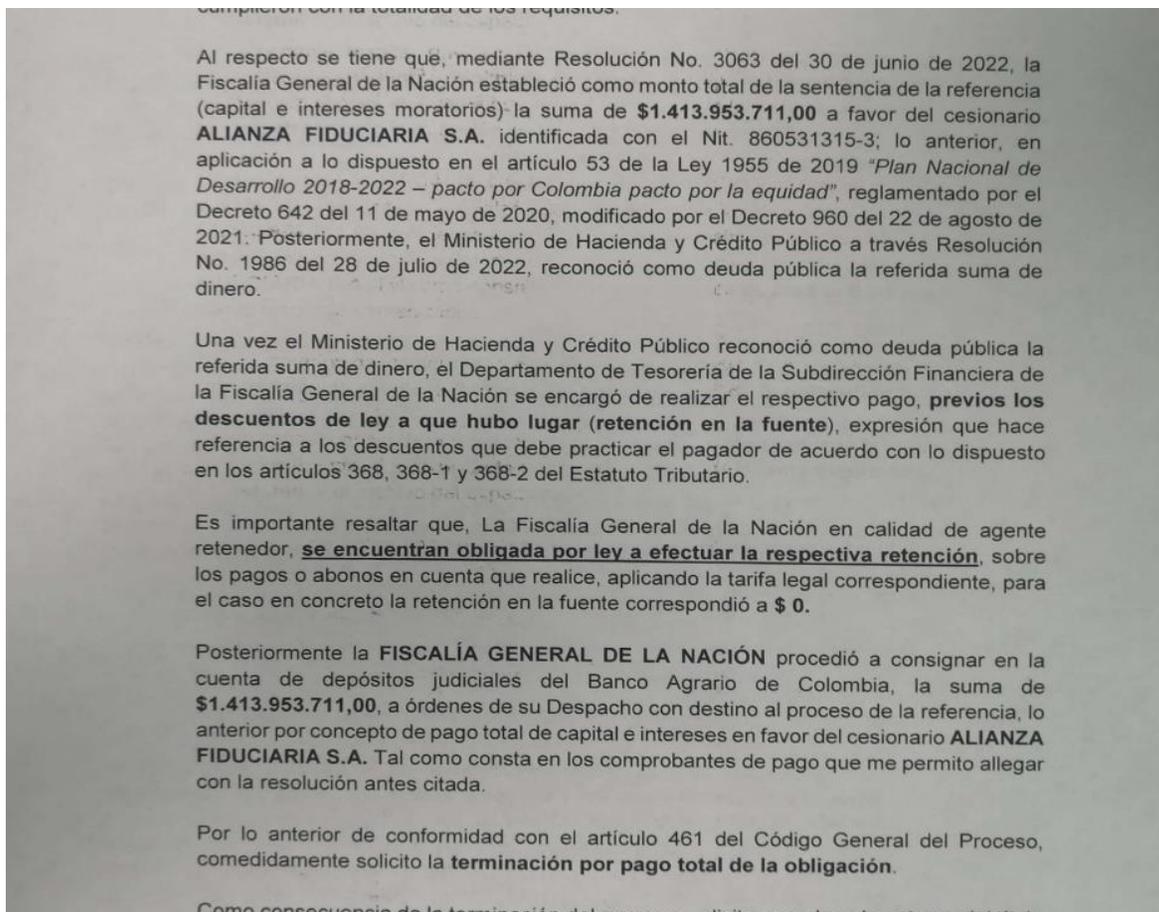
VALOR CONDENA TOTAL	663,945,300.00
---------------------	----------------

CALCULO INTERESES F. LIQUIDACIÓN ENTIDAD - F. INGRESO A BANCOS

Desde	Hasta	días	tasa EA	tasa Nominal	Intereses Otros perjuicios	Intereses Lucro Cesante	Total Intereses
01/07/2022	31/07/2022	31	31,92 %	27.713064643 %	15,627,362.45	0.00	15,627,362.45
01/08/2022	04/08/2022	4	33,32 %	28.769538960 %	2,093,304.13	0.00	2,093,304.13
TOTAL					17,720,666.58	0.00	17,720,666.58

Refiere el abogado que los intereses fueron liquidados a corte 30 de junio de 2022 y el pago se hizo efectivo hasta el 5 de agosto de 2022, en ese orden tiene derecho a los 35 días de intereses (expediente digital 56).

14. Dentro del término de traslado de la liquidación el apoderado de la entidad ejecutada guardó silencio, no obstante, debe tenerse presente que cuando se presentó el escrito de solicitud de terminación del proceso con relación al pago y las fechas que se tuvieron en cuenta, refirió (Expediente digital 44):



15. De conformidad con los citados antecedentes, el Despacho en auto de fecha 24 de febrero de 2023, indicó con fundamento en los antecedentes citados:

"... Significa lo expuesto que el término a que hace referencia el señor apoderado de la parte actora (35 días de intereses) en realidad corresponde al tiempo en que la administración tardó en hacer efectiva la Resolución 3063 del 30 de junio de 2022 por medio de la cual "se discriminan los montos y beneficiarios finales de unas providencias sobre las cuales no se suscribieron acuerdos de pago en aplicación de lo

*dispuesto en el artículo 53 de la ley 1955 del 2019 “Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022- pacto pro Colombia, pacto por la equidad”, reglamentado por el Decreto 642 de 11 de mayo de 2020 modificado por el Decreto 960 de 22 de agosto de 2021” y donde se establecen los montos y beneficiarios finales de las providencias, entre estas, ALIANZA FIDUCIARIA actuando como administradora del FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA C*C., numero de pago 19530.*

De manera que no puede desconocer el despacho que tal y como se alude en el memorial, luego de proferida la Resolución, corresponde al Ministerio de Hacienda y Crédito Público reconocer como deuda pública el monto reconocido en la Resolución 3063 de junio 30 de 2022 y a favor de ALIANZA FIDUCIARIA actuando como administradora del FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA C*C.

De manera que surtido el trámite y reconocida la deuda, se procedió por parte del Departamento de Tesorería de la Subdirección Financiera de la Fiscalía General de la Nación a realizar el respectivo pago.

Nótese igualmente que el fundamento del apoderado de la parte actora no guarda relación alguna con el monto liquidado por la entidad demandada, sino únicamente, como se dijo, en relación con los intereses generados desde el 01 de julio de 2022 al 04 de agosto de 2022, esto es, 35 días en los que tardó la administración en poder hacer efectivo el cobro.

De manera que analizados cada uno de los antecedentes del proceso, no encuentra el Despacho que el reconocimiento y pago de la obligación haya sido parcial, sino total, aunado a lo anterior, se debe agregar, que una interpretación en contrario, respecto a que la entidad debe suma alguna de dinero en razón del tiempo transcurrido entre la fecha de la orden de pago a la fecha en que se pudo hacer efectiva, iría en desconocimiento de las actuaciones que la administración como estado le corresponde adelantar para hacer uso de los dineros públicos y apropiaciones correspondientes para tal efecto.

En consecuencia, **se RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso ejecutivo de la referencia presentado en contra la NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION por el pago total de la obligación demandada conforme los antecedentes expuestos en precedencia.

SEGUNDO: Por la secretaría procédase con el levantamiento de las medidas cautelares existentes librando los oficios y comunicaciones respectivas. **Procedase de inmediato (Expediente Digital 08 y 18, 27 a 30 y Capeta Oficios)”**

En ese orden y con fundamento en lo indicado en la decisión recurrida, insiste el Despacho, que no se observa ningún saldo pendiente a favor de la parte ejecutante, sumado a que no existen argumentos distintos a las peticiones que previamente fueron resueltas por el Despacho y que ameriten un pronunciamiento adicional a lo señalado en el auto del 24 de febrero de 2023.

Con base en lo anterior, este Despacho no repone la decisión del auto que declaró terminado el proceso ejecutivo de la referencia presentado en contra la NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION por el pago total de la obligación demandada.

2. En relación con el recurso de apelación:

Dado que la alzada se interpuso una vez publicada la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual fue reformado el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el presente recurso habrá de tramitarse conforme a las actuales reglas procesales que le sean atinentes de acuerdo con el artículo 86 ib. (inciso 3º y 4º)¹.

De manera que el numeral 2 del artículo 243 consagrado en la Ley 1437 de 2011-modificado pro el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, dispone que el auto que por cualquier causa le ponga fin al proceso es apelable.

Por su parte el párrafo de la norma reformada modula los efectos que ha de tener la concesión de la alzada según sea el evento. Por regla general estableció que la apelación ha de sr concedida en el efecto devolutivo y excepcionalmente en el suspensivo, solo cuando se trate de causales consagradas en los **numeral 1º, 2º, 3º y 4º** del citado artículo reformado.

Ahora, conforme con el artículo 244 (numeral 3º) de la Ley 1437 de 2011 -modificado por el artículo 64 de Ley 2080 de 2021- el recurrente contaba con el término de tres (03) días para impugnar el proveído, a partir de la notificación de éste.

Bajo esta premisa normativa, se tiene que el auto deprecado fue proferido el viernes 24 de febrero de 2023 y notificado por estado el día hábil siguiente, lunes 27 de febrero de 2023, luego, el término para impugnar su decisión fenecía el día 02 de marzo de 2023². Fecha en que fue interpuesto, el cual fue radicado en término.

En mérito de lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 24 de febrero de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto **suspensivo** el recurso de apelación interpuesto y sustentado en término por la demandada, en contra del auto de fecha 24 de febrero de 2023, por medio del cual se rechazó la demanda por configurarse el fenómeno de la caducidad.

² En el conteo del término no incluyen los días no hábiles o de vacancia judicial. Artículo 118 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: REMÍTASE el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera con el propósito que sea dirimido el asunto impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE³



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy **27 de marzo de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico.



EDWIN ENRIQUE ROJAS CORZO
SECRETARIO JUZGADO 33 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
-SECCIÓN TERCERA-
BOGOTÁ

³ Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

*Sin perjuicio de la revisión que debe hacer la secretaria del despacho, a continuación, se señalan las direcciones electrónicas a efectos de la alerta del estado:

juan.girlado@escuderoygiraldo.com; abogado7@escuderoygiraldo.com;
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

Firmado Por:
Lidia Yolanda Santafe Alfonso
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
033
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea19b0c0fbb55973e7554ba872c46e569e90f96c18e6f7aa95268132eed04d7a**

Documento generado en 23/03/2023 05:34:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>